

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-45-2018-00039-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Por secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por José Milcíades Forero Bautista por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-45-2018-00039-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado en reconvención contesto la demanda oportunamente.

A su vez, se indica que habiéndose corrido traslado de dicho escrito conforme lo expone el artículo 370 del Código General del Proceso, el demandante en reconvención se pronunció en tiempo.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-45-2018-00039-00

Conforme a la documental precedente, a fin de continuar el proceso, el Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:30 am. Del día 11 del mes de abril del año 2023, como fecha para llevar a cabo la inspección judicial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40218924, ubicado en la carrera 5 A No. 33-27 sur de esta urbe, para lo cual, la parte demandante deberá, previamente, aportar un dictamen pericial en el término de un (1) mes, rendido por un perito evaluador de inmuebles.

Asimismo, procede el juzgado con el decreto de pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor, el escrito que recorrió la contestación de la demanda y la contestación de la demanda de reconvencción.

Testimoniales: Cítese a los señores Rafael López Espitia y Diego Hernán Fino Morales, a fin de que rindan interrogatorio.

2. Solicitadas por el demandante José Milciades Forero Bautista:

Documentales: Las aportadas con el escrito de la demanda, la demanda de reconvencción y el escrito que recorrió la contestación de la demanda de reconvencción.

Testimoniales: Cítese a los señores Jenaro Andrés Puerto Valencia, Alex Disnoris Martínez Vega, Alba Rocío Castillo, Martha Consuelo Moncaleano Forero, Andrea del Pilar Forero Moya y Juan Abdel Forero Moya, a fin de que rindan interrogatorio.

3. De oficio:

A efectos de vislumbrar los alegatos de las partes al interior del expediente, solicítase al Juzgado Quinto de Familia de esta urbe, copia digital del expediente de la sucesión de Isabel Bautista de Forero (q.e.p.d.), conocido bajo el radicado No. 2016-00913. Ofíciase.

Las partes deberán comparecer a la diligencia a efectos de que el Despacho los interrogue oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00372-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la curadora ad litem de la pasiva, contestó la demanda oportunamente, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Una vez se tenga certeza de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la lid, se resolverá lo pertinente respecto de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitres

Rad: 110013103046-2021-00373-00

Revisado el expediente el Despacho procede a:

1. Avocar conocimiento del proceso verbal especial de imposición de servidumbre remitido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de María Silva Villegas Caballero, Elías David Payares Villegas, Juan Carlos Payares Villegas y Ramón Andrés Payares Villegas.

2. Ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Sincelejo para que procedan con la conversión del título judicial constituido por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en favor de los demandados para el proceso radicado bajo el No. 2016-00086, con el fin que obre a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta 110012031046 y código 110013103046.

3. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00373-00

Habida cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo – Sucre, declaró nula la sentencia de 20 de noviembre de 2017, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, procede este despacho a señalar la hora de las 9:30 am. del día 12 del mes de abril del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convocan a los peritos José Villamizar Arroyo y Carlos Alberto Escobar Mercado, a fin de absolver interrogatorio.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (2),

The image is a handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00383-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que Vector Geophysical S.A.S. En reorganización (antes G2seismic Ltd Sucursal Colombia), contestó la reforma de la demanda oportunamente, proponiendo excepciones de mérito.

A su vez que, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la actora descorrió dicho escrito.

2. Reconocer personería para actuar en nombre de las sociedades demandadas Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas Sucursal Colombia y, Terraquest Ltda Sucursal Colombia, al abogado Santiago Ruiz Nieto, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, téngase por contestada la demanda inicial en oportunamente, proponiendo excepciones de mérito y previas. Estas últimas se resolverán una vez se integre la totalidad del contadictor.

3. Tener como extemporánea la contestación de la reforma de la demanda y las excepciones previas remitidas por Prospectors Aerolevantamientos E Sistemas Sucursal Colombia (antes Prospectors Aerolevantamientos e Sistemas Ltda) y, Terraquest Ltda Sucursal Colombia (antes Terraquest Ltda), la cual fue enviada el 10 de agosto de 2022.

4. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la demandada Seguros del Estado S.A., al abogado Rafael Alberto Ariza Vesga, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

A su vez, acéptese la sustitución de poder que hace en favor del abogado Daniel Fernando Rodríguez Moyano.

Por secretaría remítase el link del expediente a dicho apoderado al correo electrónico drodriguez@arizaygomez.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a La Previsora Compañía de Seguros S.A. en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00392-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la curadora ad litem de José Saúl Antonio Luna Conde, Ligia Victoria María Luna Conde y a Domingo Pio Luna Gómez, como herederos determinados de Ligia Beatriz Conde de Luna (q.e.p.d.), a los herederos indeterminados de Ligia Beatriz Conde de Luna (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas, contestó la demanda oportunamente.

2. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

3.1. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto inadmisorio, admisorio y el que reformo la demanda al enjuiciado Álvaro Francisco José Luna Conde en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3.2. Proceda la parte interesada a tramitar y acreditar el diligenciamiento del oficio contentivo con la orden de inscripción de la demanda, elaborado desde el 30 de junio de 2022.

Lo anterior se requiere so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00399-00

Comoquiera que en auto adjunto se dispuso la reanudación del proceso, por secretaría, dese cumplimiento a las cautelas decretadas en auto de 20 de agosto de 2021.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00399-00

Comoquiera que la parte ejecutante allegó escrito sobre el incumplimiento del acuerdo suscrito por las partes, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, resuelve:

1. Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.
2. Obre en autos la información allegada sobre los abonos hechos al a obligación por cuenta de los enjuiciados. Lo anterior a efectos de ser tenidas en cuenta para la liquidación del crédito.
3. Así las cosas, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la pasiva a efectos de dar contestación de la demanda.

Por secretaría remítase el link del expediente a los correos electrónicos gerenciasnayder@hotmail.com y europafashion@hotmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuentan para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Finalmente, previo a reconocer personería y resolver lo pertinente, requiérase al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña, a efectos que acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5° de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00401-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados a Doris Martínez Neira, Edgar Eduardo Martínez Neira, Fredy Alonso Martínez Neira, Gabriel Martínez Neira, Gladys Martínez de Urrego, Ludwing Martínez Neira, Luz Stella Martínez Neira, Luz Marina Martínez Neira, Martha Patricia Martínez Neira, Nelly Martínez de Guevara, Sonia Martínez Neira y Wilson Martínez Neira en calidad de herederos determinados de Gabriel Martínez Martínez, en la fecha de notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Requírase a dicha parte, para que manifieste sobre la existencia de otros herederos de la causante Dolores Martínez de Martínez.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de Doris Martínez Neira, Edgar Eduardo Martínez Neira, Fredy Alonso Martínez Neira, Gabriel Martínez Neira, Gladys Martínez de Urrego, Ludwing Martínez Neira, Luz Stella Martínez Neira, Luz Marina Martínez Neira, Martha Patricia Martínez Neira, Nelly Martínez de Guevara, Sonia Martínez Neira y Wilson Martínez Neira, al abogado Luis Eduardo Pacheco Páez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado al correo electrónico lepaezpacheco@gmail.com. A su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Así las cosas, por secretaría elabórese nuevamente la respectiva comunicación de la inscripción de la demanda en el predio objeto de la Lid.

Tramítese por cuenta de la parte interesada.

5. Finalmente, con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los herederos indeterminados de Dolores Martínez de Martínez (q.e.p.d.), el despacho resuelve:

Designar a Ana Milena Ospina Marroquím, quien puede ser ubicada en el correo electrónico anamilenaom@gmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados de Dolores Martínez de Martínez (q.e.p.d.). Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00402-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Reconocer la sustitución de poder realizada en favor de la abogada Edilma Liliana Ramos Botia, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial allegado.
2. Requerir a la entidad demandante a efectos que notifique el auto admisorio de la demanda a Piter Wilson Romero, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 y lo manifestado en el escrito de la demanda, por secretaría hágase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pedro Romero (q.e.p.d.) mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00403-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutada, contra el auto de 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió la apelación del auto proferido el 12 de julio de 2022 a través del cual se revocó la orden de apremio.

Fundamentos del Recurso

Manifiesta el recurrente que el 21 de julio de 2022 radicó escrito en el cual señala que no se puede conceder la apelación deprecada, ya que:

1.1. En su parecer no asoman lo reparos concretos a la providencia recurrida, sino que, se limita a repetir los hechos de la demanda, respecto de la reestructuración de la obligación, lo cual no satisface los presupuestos del artículo 320 del Código General del Proceso.

1.2. Conforme al mentado artículo, los fines de la apelación se encaminan a que se revoque o se reforme la decisión atacada y, en el escrito de alzada, el ejecutante solo se limitó a solicitar que se mantenga la providencia del mandamiento de pago, cuando dicho pronunciamiento fue revocado por este estrado, siendo conducente, la solicitud de revocatoria de la providencia que es objeto de recurso.

Así las cosas, solicita sea declarado desierto el recurso de apelación interpuesto.

A pesar de haberse corrido traslado del recurso conforme a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso, la pasiva guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Para empezar, establece el artículo 320 del C.G.P. que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”.

A su vez, en concordancia con lo establecido por el numeral 3° del artículo 322 ibídem y de la revisión del escrito de alzada, no encuentra sustento en lo alegado por el demandado, pues, como el mismo manifiesta, es una cuestión de parecer.

Fíjese que el recurso de alzada en síntesis se debe a que el ejecutante no acreditó la reestructuración del crédito conforme lo prevé la Ley 546 de 1999, lo cual, advierte de antemano que, es sobre dicho aspecto que gira su reparo y, en efecto plasmó en el escrito de 18 de julio de 2022.

3. Ahora bien, respecto que los fines de la apelación se encaminan a que se revoque o se reforme la decisión atacada y, en el escrito de alzada, el ejecutante solo se limitó a solicitar que se mantenga la providencia del mandamiento de pago, cuando dicho pronunciamiento fue revocado por este estrado, siendo conducente, la solicitud de revocatoria de la providencia que es objeto de recurso, lo cierto es que ha de desestimarse dicho reparo, pues, el auto que revocó la orden de apremio no ha cobrado ejecutoria, pues dicho pronunciamiento fue atacado mediante recurso de alzada, lo que en efecto, conlleva a que la solicitud de apelante se encamine a mantener la orden de apremio de fecha 31 de agosto de 2021.

En conclusión, se mantendrá la decisión reprochada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: No reponer el proveído de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento al inciso final del auto atacado, esto es, remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00406-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el demandado Daniel Andrés Plata Vega se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-La Guajira, en la que informa sobre la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la lid.

3. Obre en autos y en conocimiento de las partes la inspección judicial practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira.

4. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que la parte actora únicamente aportó al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

2. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00411-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la parte demandada, contra el numeral 3° del auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso advertirle que para ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar recibo de pago o consignación conforme a lo de Ley.

Fundamentos del recurso

Manifiesta el recurrente que existe un contrato de Leasing con la parte demandante, el cual fue producto de la negativa del banco al otorgamiento del crédito hipotecario.

Expresa que ya habían cancelado la mitad del precio del inmueble.

Finalmente, dice que el artículo 384 del Código General del Proceso, establece las circunstancias cuando del demandado deberá consignar los cánones adeudados, es de advertir que esta situación es propia para los contratos de arrendamiento sometidos a la Ley 820 de 2003 y no para los contratos de Leasing, máxime cuando los demandados pagaron la mitad del inmueble, luego, está en entredicho que la parte actora sea la propietaria de la totalidad del inmueble, ya que la pasiva solo acudió al banco para que le prestara la mitad del mismo.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, respecto de las condiciones bajo las cuales se creó el contrato de leasing son propias de la contestación de la demanda, puesto que dichas afirmaciones deben entrar a probarse mediante las excepciones de

fondo. Bajo esa misma lógica, debe tenerse en cuenta la manifestación de la cancelación de la mitad del valor del predio objeto de restitución.

3. Indica el artículo 385 de la Ley 1564 de 2012:

“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”.

Entonces, como lo expresa la norma en comento, al proceso de restitución de tenencia se le aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 384 del C.G.P. y, por tanto, no es cierto que dichos preceptos sean propios de los inmuebles arrendados bajo la modalidad de la Ley 820 de 2003.

Debe indicar este despacho que revisado el proceso, quien figura como titular en su totalidad del derecho real de dominio en el certificado de tradición y libertad del predio objeto de litigio, es el Banco de Bogotá S.A. y no los demandantes en proporción de 50% como indica la pasiva.

Así las cosas, se mantendrá el auto objeto de reproche y se requerirán a los demandados conforme a los preceptos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve no reponer el auto atacado.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00411-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados personalmente a los demandados Sistemas y Redes Empresariales SRE S.A.S., Alveiro Serpa Bayona y Clara Angélica Cárdenas Alvarado, desde el 26 de noviembre de 2021.

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso de allegar contestación de la demanda, se indica a los demandados que para que puedan ser oído dentro del proceso, deberán acreditar el pago de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar procurador judicial de los demandados, al abogado Hegel Serpa Moscote, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Tener en cuenta la documental mediante la cual la demandante acredita el trámite de las notificaciones de las que tratan los artículos 291 y 292 *ibídem*.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00421-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la fotografía de la valla, en la cual la parte actora da cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y el demandante aportó las fotografías de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Finalmente, con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de Vilma Romero Alape y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Lid, el despacho dispone designarles a Alejandra Marcela Sánchez Valbuena, quien puede ser ubicada en el correo electrónico marcela.na25@hotmail.com, como su curadora ad litem. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00454-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 19 de agosto de 2022, pues no allegó la constancia del acuse de recibido de la notificación, conforme lo impone el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 202, el Despacho conforme a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del proceso de expropiación del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU** contra **María Myriam Álvarez de Sarmiento**, por desistimiento tácito.

2. Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$400.000.00 M/cte como agencias en derecho.

3. Por secretaría realícese el respectivo archivo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00458-00

Dando alcance a lo solicitado, esto es, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto y, de conformidad con lo impuesto por el artículo 602 del Código General del Proceso, previo a su decreto, requiérase a la parte ejecutada a efectos que constituya caución real, bancaria o en dinero, por valor de \$140'000.000.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00458-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., en la fecha del presente proveído.

Comoquiera que el expediente se encontraba al despacho y, fue presentado recurso de reposición contra la orden de apremio, en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente. Póngase en conocimiento de la actora dicho escrito.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., al abogado Juan Pablo Araujo Ariza, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Obre en autos la constancia mediante la cual la parte ejecutante acredita el trámite de la notificación a la pasiva, conforme lo expone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00459-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Hugo Alberto Torres Marín, Elkin Humberto Granada, Rodrigo Alberto Mejía y León Darío Mejía, a fin de que rindan interrogatorio.

Así mismo, deberán comparecer los peritos doctores Jorge Mario Rincón Guzmán y Diego Betancur Espinosa.

A su vez, cítese por conducto de la Fundación Santafé de Bogotá a la doctora Jeiny Jahandra Montoya Clavijo a efectos que rinda testimonio.

Niéguese la exhibición del seguro de la póliza de responsabilidad civil suscrita por los enjuiciados, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda por la Fundación Santafé de Bogotá.

Niéguese la exhibición de la historia clínica de Jesús Alirio Correa Pérez (q.e.p.d.) y los demás solicitados, puesto que los mismos fueron allegados con la contestación de la demanda de la Fundación Santafé de Bogotá.

2. Solicitadas por la parte demandada Fundación Santafé de Bogotá:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y su reforma.

Testimoniales: Cítese a los doctores Juan Ignacio Caicedo Cárdenas, Nayib Omar Fakih García, Juan David Hernández Restrepo, Gustavo Adolfo Reyes Medina, Renzo Pinto Carta, Juan Manuel Gómez Muñoz, Mónica Lorena Tapias Mantilla, Jenny Roció Cárdenas Bolívar, Sandra Juliana Jiménez Acosta, Bibiana Andrea Pinzón Valderrama y a la enfermera Adriana Merchán Restrepo, a fin de que rindan interrogatorio.

Conforme a lo solicitado, requiérase a dicha parte, para que, en el término de treinta (30) días, allegue el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda.

3. Solicitadas por la parte demandada Chubb Seguros Colombia S.A.:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda y su reforma, así como la contestación al llamamiento en garantía.

Testimoniales: Cítese al doctor Gabriel Alexander Reyes Suárez, a fin de que rinda interrogatorio.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00459-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Comoquiera que la enjuiciada Chubb Seguros Colombia S.A. acreditó el poder otorgado a la sociedad Restrepo & Villa Asociados S.A.S., reconózcase personería a esta última, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

A su vez, téngase por contestada la reforma de la demanda en tiempo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00459-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., contestó el llamamiento en tiempo.

A su vez, que a pesar que la llamada en garantía remitió a las partes su contestación, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 213 de 2022, estas últimas guardaron silencio.

2. Obre en autos las constancias de notificación con las cuales la llamante en garantía acredita la notificación de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., conforme lo prevé el artículo 8° *ibídem*.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00459-00

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y de su reforma, no habiendo excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 30 del mes de marzo del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00475-00

1. Requerir nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Norte, para que, en el término de cinco (5) días informe el trámite dado al oficio No. 0905 de calenda 14 de octubre de 2021, mediante el cual se comunicó la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis.

2. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de los demandados Arturo Urrego Velásquez y las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, el despacho designa a Juanita Salamanca Abril, quien puede ser ubicada en el correo electrónico juanis_abril@hotmail.com, como curadora ad litem del extremo demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-20214-00476-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra el auto de 18 de octubre de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos del recurso

La inconforme alega que el 3 de octubre de 2022, se notificó a la pasiva conforme a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 y, que habida cuenta de dicho trámite, el enjuiciado se comunicó con la entidad y se encuentra en trámite de acuerdo de pago.

Así las cosas, solicita el proveído atacado y en su lugar se siga el trámite procesal respectivo.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP dispone que:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, desde el auto de 12 de julio de 2022, se conminó a la parte demandante a realizar los actos de notificación, so pena de dar aplicación a los preceptos establecidos en el artículo 317 *ibidem*.

Pues téngase en cuenta que, dicho articulado estableció la institución jurídica del desistimiento tácito, como una forma para castigar la desidia de las partes respecto de una carga procesal impuesta o, la falta de actuaciones tendientes a impulsar el proceso.

3. Pues bien, revisado el expediente, y el correo electrónico del despacho, la parte actora, dentro del término concedido, nunca acreditó los trámites de notificación del auto admisorio de la demanda.

4. Ahora bien, respecto de las comunicaciones allegadas con el recurso interpuesto, tampoco cumplen con los parámetros impuestos por la norma procesal, toda vez que la misiva contentiva de la notificación de la que trata el artículo 291 es sumamente confusa y no se puede tener por válida.

Téngase en cuenta que en dicho escrito se indicó a la pasiva que:

“Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442 del Código General del Proceso”.

De lo anterior y tratándose de un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble, es evidente que dicha comunicación no puede ser tenida como válida para los fines del proceso, por tanto, conlleva irremediablemente a mantener la decisión debatida.

5. Finalmente, se concederá el recurso de apelación con base en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que se trata del auto que puso fin al proceso.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: No reponer el auto atacado.

Segundo: Conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Tercero: Remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00477-00

Admítase el llamamiento en garantía que la demandada Viajes Confort S.A.S., formula en contra de Flota Boyacá Especial Ltda e Indalecio Aldana Salas.

Comoquiera que los llamados en garantía se encuentran vinculados como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Los llamados en garantía contarán con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00477-00

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda hecho por Flota Boyacá Especial Ltda.

Finalizado el término concedido en auto adjunto, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00477-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

- 1. Téngase como notificado al llamado en garantía Yesid Alejandro Aldana Salazar, conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado no contestó el requerimiento.
- 2. Obre en autos las constancias mediante las cuales el llamante en garantía acredita las notificaciones de Yesid Alejandro Aldana Salazar.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00479-00

Admítase el llamamiento en garantía que los demandados Paola Rodríguez Muñoz y Donny Roger Díaz Páez, formulan en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Comoquiera que la llamada en garantía se encuentra vinculada como parte en el proceso, notifíquese esta decisión conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

La llamada en garantía contará con el término de veinte (20) días para dar contestación al llamamiento.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00479-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados personalmente a los demandados Paola Rodríguez Muñoz y Donny Roger Díaz Páez desde el 13 de septiembre de 2022, quienes dentro del término otorgado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 370 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció en tiempo.

2. Reconocer personería para actuar en nombre de los demandados Paola Rodríguez Muñoz y Donny Roger Díaz Páez, a la abogada Luisa Fernanda Velásquez Ángel, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. No tener en cuenta la documental mediante la cual la parte actora informa sobre el trámite de la notificación de la pasiva.

Al respecto, las comunicaciones enviadas de las que trata el artículo 291 del C.G.P., no cumplen con los parámetros impuestos, pues en las mismas no se indicó correctamente la dirección de este despacho ni el horario de atención a los usuarios.

4. Tener como notificada a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. desde el 5 de octubre de 2022, fecha en la que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A pesar que la enjuiciada remitió la contestación de la demanda a su contraparte conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

5. Reconocer personería para actuar como procuradores judiciales de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a los abogados Juan Pablo Araujo Ariza y Martha Cecilia de la Rosa Barbosa, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

6. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad, en la que informa sobre la inscripción de la medida cautelar ordenada en el presente asunto.

Finalizado el término concedido en auto de esta misma fecha, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00487-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Habida cuenta que fue interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por secretaría contabilícese el término restante con el que cuenta el demandado para contestar la demanda. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

En caso de no allegar escrito contestatario, téngase en cuenta el allegado el 5 de diciembre de 2022.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00487-00

Vista la solicitud de la parte demandante y comoquiera que no se había resuelto el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el numeral 1° del auto de 24 de noviembre de 2022, mediante inició el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00487-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por Libardo Cortés Álvarez, en contra del proveído que libró orden de pago el 30 de septiembre de 2021.

Fundamentos del Recurso

1. Manifiesta el recurrente que en el mandamiento de pago no se indicó la fecha en la que fueron causados los intereses remuneratorios, ni mucho menos, la fecha hasta cuando fueron liquidados, lo cual resulta necesario para efectos de la aplicación de los beneficios a los deudores de crédito agropecuario a los que se refiere el Decreto 596 de 2021, norma que, entre otros, establece la rebaja de intereses, condonación de intereses, refinanciación de deudas.

2. Expresa que no hay correspondencia entre los intereses de mora informados en la orden de pago y la fecha en la cual verdaderamente se causaron, esto es que, las obligaciones se encuentran en mora con anterioridad al 30 de noviembre de 2020 y, dicho escenario requiere precisión, a efectos de la aplicación de los beneficios contemplados en la norma legal anteriormente citada.

Así las cosas, solicita se reforme la orden de apremio atacada.

Traslado del recurso

1. Expresa que los títulos valores arrimados cumplen con las exigencias de las que trata el artículo 430 del Código General del Proceso y el artículo 621 del Código de Comercio.

2. Advierte que los intereses corrientes cobrados en la presente causa fueron relacionados en las respectivas tablas de amortización de las obligaciones que se persiguen.

3. Finalmente manifiesta que, para acceder a los descuentos en las obligaciones, deberá dirigirse directamente al banco, puesto que es esta entidad la que puede realizar tales reducciones.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Respecto de los requisitos formales de la demanda y los demás que exija la Ley, expuestos por el ejecutado, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró orden de pago, tiene como objeto la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 430 *ibídem*.

3. Ahora bien, establece el artículo 422 del C.G.P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”

En ese entendido y, revisados los títulos valores arrimados se evidencian que en efecto se trata de obligaciones claras y expresas, ya que se determinan con certeza el monto a pagar y quien se obliga al pago de una suma cierta, a su vez, se tratan de obligaciones exigibles conforme a lo plasmado en cada uno de los pagarés arrimados, por tanto, no cabe incertidumbre ni confusión a los mismos.

4. Respecto de los intereses remuneratorios, conforme se acredita en el expediente, los mismos fueron librados conforme a lo informado en cada pagaré, del cual, se allegó su respectiva tabla de amortización, lo cual evidencia la correspondencia de los valores plasmados en la orden de apremio.

5. Finalmente, como se aprecia en cada uno de los títulos valores objeto de recaudo, a la fecha de vencimiento no le cabe duda o reparo alguno, por tanto, la manifestación del recurrente, en la cual expresa que incurrió en mora con anterioridad al 30 de noviembre de 2020 no tiene sustento alguno, puesto que en dicho reparo no puntualizó sobre cual o cuales obligaciones dejó de realizar los respectivos pagos.

En conclusión, se mantendrá la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de 30 de septiembre de 2021 conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00519-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

Conforme lo establece el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda, solicitada por la parte actora.

Por secretaría realícese la entrega del título base de la ejecución a la parte demandante.

En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00696-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que los demandados, contestaron la demanda dentro del término establecido proponiendo excepciones de mérito.

A su vez, que la parte demandante recorrió el traslado de dicho escrito luego de surtirse el respectivo traslado, conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar en representación de la demandada Eva Clemencia Lozano de Orozco, al abogado Raúl Orozco Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

A su vez, conforme lo acreditó, se indica que dicho profesional actúa en nombre propio al interior de las presentes diligencias.

3. A efectos de continuar con el presente trámite, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2021-00696-00

Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, alléguese la póliza judicial No. NB100346989 en forma clara y legible.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00147-00

Vista la documental precedente el Despacho dispone:

1. Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago, toda vez que no encuentra sustento en lo indicado por la ejecutante, a saber, las sumas señaladas en los numerales 1.1., 1.3., y 1.5., corresponden a los montos por los cuales se diligenciaron los pagarés objeto de la presente lid.

2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, la respuesta emitida por cuenta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

3. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró mandamiento ejecutivo a Nessim Jamri Mugarbi y Tamar Khoudari de Jamri en los términos previstos en los artículo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00147-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en la cual refiere prescindir de cobrar el crédito respecto de la ejecutada Compañía Bogotana de Textiles S.A.S. y continuar la ejecución únicamente respecto de Nessim Jamri Mugarabi y Tamar Khoudari de Jamri.

2. Las medidas cautelares decretadas respecto de la Compañía Bogotana de Textiles S.A.S., deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaria tramítese.

3. Infórmesele a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, lo dispuesto en el numeral anterior. Por secretaria tramítese.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00153-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

Reconocer personería para actuar en nombre del demandante Diego Jaramillo Gómez, al abogado Leonardo Mejía López, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00153-00

En atención a lo solicitado por las partes mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **PRG Financieros S.A.S.** contra **Diego Jaramillo Gómez**, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda.

3. Conforme a lo solicitado por las partes, hágase entrega de los dineros constituidos en el proceso a la parte ejecutante, esto es, los títulos No. 400100008568611 y 400100008691158.

Para tal fin, realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria allegada por la actora.

En caso de existir dineros adicionales a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

4. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.

5. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

6. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
 Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el sucesor procesal reconocido de María Inés Tovar de König (q.e.p.d.), Reinhard Franz Wilhem König, contra los numerales 1° y 3° del auto de 11 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a las partes para que allegaran prueba idónea que demuestre el vínculo de la difunta. A su vez, se dispuso que, los sucesores procesales reconocidos, tomarían el proceso en el estado en que se encuentra.

Fundamentos del recurso

El inconforme alega que, Reinhard Franz Wilhem König en su condición de cónyuge supérstite, ya se hizo parte y fue reconocido como sucesor procesal.

A su vez, expresa que en providencias anteriores el Despacho dio la orden que el producto del remate no sería entregado a la parte demandante, sino puesto a disposición de la sucesión de María Inés Tovar de König, por tanto, no hay lugar a la vinculación de los sucesores procesales, ya que los mismos son parte demandada y tendrían también las condiciones de demandantes.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada se evidencia que, se encuentra en firme, lo resuelto en proveídos de 26 de octubre de 2018 y 19 de marzo de 2019, en el sentido de indicar que: *“los dineros que se recauden en la presente venta forzada, se distribuirán entre los titulares de dominio, respecto de la señora María Inés Tovar de König (Q.E.P.D.) los mismos se colocaran a disposición de la sucesión para que sean distribuidos entre sus herederos”*.

Ahora bien, en el proveído objeto de reproche se dispuso la vinculación de las personas que eventualmente acrediten la calidad de sucesores procesales, lo que de antemano y, en garantía del debido proceso, debe tomarse como medida herramienta para que aquellos que no se encuentren integrados en la lid, puedan

ejercer su derecho de defensa, lo anterior, de conformidad en lo expuesto en el artículo 70 del C.G.P.¹

Se reitera, el Despacho ha reconocido como sucesor procesal de la demandante al señor Reinhard Franz Wilhem König, pero ello no implica que, en el devenir de la lid, se integren otras personas que acrediten tal calidad y, por tanto, ha de otorgarse la oportunidad para estos, lo cual es de suma importancia para vislumbrar la legitimación en la causa que le podría asistir a los intervinientes, además de ser obligatorio según lo mencionado en la norma.

Pretende el recurrente mezclar dos procesos, de un lado la sucesión y de otra el divisorio que aquí se adelantan, los cuales son llevados por Jueces y cuerdas procesales diferentes que tienen su reglas y fines diferentes. Por tanto en el presente proceso fallecida una parte se deben llamar sus sucesores procesales por orden de la ley, otra cosa es que estos adelanten una sucesión en el juzgado de familia como lo reglamenta la ley, sin que por este hecho se les pueda cercenar los derechos que como sucesores puedan ejercer dentro del presente proceso, donde presentarán si lo consideran pertinente peticiones o solicitudes que beneficien su interés como parte, en razón de la sucesión procesal.

Empero, respecto de la doble calidad que podrían tener algunos de los herederos ya vinculados a la litis, lo cierto es que, si ello acaece, han de reconocerse como sucesores de María Inés Tovar de König, lo que, de antemano, no vislumbra impedimento alguno, Maxime si se tiene en cuenta, que el proceso se encuentra en etapa de remate de los bienes sometidos a división, donde se harán las particiones y adjudicaciones correspondientes, según el derecho que acrediten y así se hará saber en su oportunidad al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., como se indicó en líneas anteriores.

3. Finalmente, respecto de recurso de alzada interpuesto, se negará dado que la providencia recurrida no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Mantener incólume los numerales 1° y 3° del auto de 11 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: No dar trámite al recurso de apelación, toda vez que el auto atacado no es susceptible de dicha censura.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

¹ Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00022-00

Con el fin de continuar el trámite correspondiente y verificado como se encuentra el emplazamiento de la demandada Anaís Restrepo de Esquivel, el despacho resuelve:

Designar a Carlos Alberto Ríos Moreno, quien puede ser ubicada en el correo electrónico criosmoreno@gmail.com, como curador ad litem del extremo demandado. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy _____ se	notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.	
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2023-00027-00

Abordado el estudio de la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por TATIANA GÓMEZ DURÁN contra OLGA LUCÍA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, CAMILO GÓMEZ DURÁN, LUIS MAURICIO GÓMEZ DURÁN y FRANCISCO GÓMEZ DURÁN, observa el Despacho que es necesario proceder a su rechazo, por las consideraciones que a continuación se aborda.

CONSIDERACIONES

Advierte esta agencia judicial que lo que pretende la parte actora es la ejecución de una suma de dinero ordenada en la sentencia proferida por el **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** el 27 de junio del 2014, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial el 19 de diciembre de 2016, para lo cual se debe seguir las reglas del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"

De acuerdo con la norma en el asunto *sub júdice*, al tener como fundamento la ejecución de sumas de dinero contenidas en una sentencia condenatoria; es el juez que la profiere, quien tiene la competencia para llevar a cabo la ejecución.

En ese orden de ideas, este despacho judicial carece de competencia para adelantar el presente proceso, pues se trata de la ejecución de una obligación contenida en una decisión proveniente de otro despacho judicial, esto es, del **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, razón por la cual se remitirán las presentes diligencias a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular instaurada por TATIANA GÓMEZ DURÁN contra OLGA LUCÍA GÓMEZ DE MARTÍNEZ, CAMILO

GÓMEZ DURÁN, LUIS MAURICIO GÓMEZ DURÁN y FRANCISCO GÓMEZ DURÁN,
de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que avoque conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00577-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO FERNEY RODRIGUEZ MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No.9620984229:

1.1) \$167'895.238,00 mcte. correspondiente al capital adeudado por la obligación No. 00130158609620984229 de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.2) \$9.966.009,00 mct. de conformidad con la suma incorporada en el mentado título.

1.3) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No.00130908009600053226:

1.4) \$83'981.012,00 mcte. correspondiente al capital adeudado por la obligación No. 00130908009600053226 de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.5) \$7.688.436,00 mct. de conformidad con la suma incorporada en el mentado título.

1.6) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.4.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No. 5000047673-5007705254:

1.7) \$31'256,418,00 mcte. correspondiente al capital adeudado por las obligaciones Nos. 00130908095000047673 y 00130158645007705254 de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.8) \$5'328,217,00 mct. de conformidad con la suma incorporada en el mentado título.

1.9) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.7.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00592-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de ALFREDO ISAZA VILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No. 9600246173:

1.1) \$244.432.779,9 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.2) \$14.159.459,5,00 mct. por concepto de los intereses de plazo, según lo estipulado en el mentado pagaré.

1.3) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No.05419600148599 6:

1.4) \$54.540.508,1 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.5) \$2,417,788,7 mct. por concepto de los intereses de plazo, según lo estipulado en el mentado pagaré.

1.6) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.4.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No. 09809600045645:

1.7) \$55.052.520,9 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.8) \$3'724.374,5 mct. por concepto de los intereses de plazo, según lo estipulado en el mentado pagaré.

1.9) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.7.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No. 09809600045603:

1.10) \$12.498.423,3 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.11) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00577-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de ALFREDO ISAZA VILLA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No. 9600246173:

1.1) \$244.432.779,9 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.2) \$14.159.459,5,00 mct. por concepto de los intereses de plazo, según lo estipulado en el mentado pagaré.

1.3) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No.05419600148599 6:

1.4) \$54.540.508,1 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.5) \$2,417,788,7 mct. por concepto de los intereses de plazo, según lo estipulado en el mentado pagaré.

1.6) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.4.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No. 09809600045645:

1.7) \$55.052.520,9 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.8) \$3'724.374,5 mct. por concepto de los intereses de plazo, según lo estipulado en el mentado pagaré.

1.9) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.7.), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré No. 09809600045603:

1.10) \$12.498.423,3 mcte. correspondiente al capital insoluto de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.11) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,
D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00512-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante mediante correo electrónico remitido el 12 de enero de 2023, se autoriza el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00035-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, junto con su carta de instrucciones y documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, de igual manera expondrá la manera como la obtuvo y allegará las evidencias, acorde con el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00596-00

Comoquiera que la anterior demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el instrumento mercantil aportado digitalmente como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUIS FELIPE BERNAL ESCOBAR, por las siguientes sumas de dinero:

Por las obligaciones contenidas en el Pagaré No.11292069 y de acuerdo con lo estipulado en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016:

1.1) 481203,5315 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago, por concepto de capital acelerado.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) 1.593,6138 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de junio de 2022.

1.4) 2976,0653 por concepto de los intereses de plazo de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016 y lo incorporado en el evocado pagaré.

1.5) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.3), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.6) 1.591,9770 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de julio de 2022.

1.7) 2966,4320 por concepto de los intereses de plazo de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016 y lo incorporado en el evocado pagaré.

1.8) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la

República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.9) 1.590,3582 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.10) 2956,8086 por concepto de los intereses de plazo de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016 y lo incorporado en el evocado pagaré.

1.11) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.9), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.12) 1.588,7572 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.13) 2947,1950 por concepto de los intereses de plazo de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016 y lo incorporado en el evocado pagaré.

1.14) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.12), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.15) 1.587,1743 UVR por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.16) 2937,5911 por concepto de los intereses de plazo de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016 y lo incorporado en el evocado pagaré.

1.17) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.15), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.18) 1.585,6093 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.19) 2927,9968 por concepto de los intereses de plazo de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016 y lo incorporado en el evocado pagaré.

1.20) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.18), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.22) 1.584,0624 por su equivalente en pesos al momento del pago por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.23) 2918,4119 por concepto de los intereses de plazo de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 323 del 6 de marzo de 2016 y lo incorporado en el evocado pagaré.

1.24) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.22), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio No.50C-1416930. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición de los certificados de tradición de los aludidos bienes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00580-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 16 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00584-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 19 de enero de 2023, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., febrero ocho de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral 2° del proveído de 7 de septiembre de 2022, en el cual se puso en conocimiento el avalúo presentado por la pasiva.

Fundamentos del recurso

Indica la recurrente que debe revocarse el numeral del auto objeto de reproche y en su lugar, denegar el nuevo dictamen ya que no reúne los requisitos del artículo 457 del Código General del Proceso, esto es, que solo se ha practicado una subasta.

A su vez, manifiesta que el avalúo presentado no es válido y que no reúne los requisitos del artículo 226 de la norma en comento.

Traslado del recurso

Manifiesta la pasiva que, se fijaron ya dos fechas de subastas, de las cuales, la 21 de junio de 2021 se declaró desierta y, el 18 de agosto de 2021 no se realizó porque la parte demandante no aportó las publicaciones, por tanto, el dictamen allegado cumple con los preceptos del artículo 457 del C.G.P.

Por otra parte, expresa que el avalúo aprobado por el despacho el 7 de septiembre de 2022, muestra la realidad del valor real del inmueble.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Para el caso de estudio, nada impide que las partes alleguen nuevo avalúo del predio a subastar, más aún, si se tiene en cuenta que el último aprobado por el Despacho, había sido el 19 de abril de 2021.

Establece el inciso final del artículo 457 del Código General del Proceso:

“La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”.

De lo anterior, se evidencia la viabilidad del avalúo allegado, pues la norma en comento establece unos requisitos en tratándose del acreedor y punto seguido establece en que condiciones puede el deudor aportar nuevo peritazgo, y es cuando ha transcurrido mas de un año desde la fecha del anterior avalúo en firme, sin mas requisitos según se lee del artículo.

3. De otra parte, respecto que el avalúo allegado no es válido e incumple con los parámetros del artículo 226 del C.G.P., lo cierto es que dicho reparo debe ser agotado conforme a la vía del artículo 444 *ibídem*.

Ha de tenerse en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9142-2021, radicación 110012203000202101185001, referente a este proceso, en el cual indicó la forma en la cual las partes han de objetar los dictámenes interpuestos, esto es presentando sus objeciones y quien no lo hubiere aportado podrán allegar un avalúo diferente, a fin de que el juez resuelva según lo obrante dentro del proceso.

4. En efecto, establece el numeral 2° del artículo 444 que de los avalúos que se hubieren presentado oportunamente como es el presente caso, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y, sin embargo revisado el auto objeto de reproche, dicho término no fue concedido, lo cual, conllevará reponer la decisión en tal sentido.

Advierte por tanto esta sede judicial respecto de lo manifestado por la pasiva que, a la fecha no se ha aprobado avalúo alguno mediante providencia de 7 de septiembre de 2022, solamente se puso en conocimiento de la actora.

5. Finalmente, comoquiera que la providencia objeto de reproche ha de ser modificada, no habrá lugar a conceder el recurso de alzada.

Además, debe tenerse en cuenta que la providencia objeto de alzada, no hace parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni goza de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Reponer el numeral 2° del auto de 7 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Conforme a lo expuesto en líneas anteriores, córrase traslado del dictamen pericial allegado por la pasiva, por el término de diez (10) días, conforme lo impone el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el respectivo traslado, se resolverá lo correspondiente a fijar fecha para el remate del inmueble objeto de la lid.

Tercero: Negar el recurso de alzada, conforme a lo expuesto en este auto.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00500-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 29 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00540-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 16 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00557-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 16 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00571-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 16 de diciembre de 2022, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00586-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante mediante correo electrónico remitido el 23 de enero de 2023, se autoriza el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00038-00

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias contenidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria de dominio promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra GERMÁN ADOLFO TORRES CHAVEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: PRESTAR caución por la suma de \$42'000.000,00 Mcte., previo a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 *ibídem*.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL